



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante: ERIKA YULIETH VARGAS CUBILLOS
Ejecutado: DIGNEL CECILIO ANAYA RIAÑO
Radicación: 41001 31 10 001 2023 00504 00
Auto: Sustanciación

Neiva, veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada mediante apoderada judicial, por la señora ERIKA YULIETH VARGAS CUBILLOS en representación de los menores de edad M.A.A.V. y V.S.A.V. contra el señor DIGNEL CECILIO ANAYA RIAÑO, la cual una vez revisada, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Las pretensiones deben ajustarse debido a que, en el Acta de Conciliación No. 3839-16 RUG No. 1416-16 de 20-dic-2016 de la Comisaría Cuarta de Familia de Bogotá, se estableció que el incremento de las cuotas sería por el IPC, y en la tabla que soporta las pretensiones el valor indicado no corresponde al incremento de cada año.

Cuota alimentaria

2016	6,77%	0	260.000
2017	5,75%	14.950	274.950
2018	4,09%	11.245	286.195

Cuota de vestuario

2016	6,77%	0	140.000
2017	5,75%	8.050	148.050
2018	4,09%	6.055	154.105

Lo mismo acontece con las pretensiones relacionadas al Acta de Conciliación 729 de 08-ago-2018 de la Comisaría Cuarta de Familia de Bogotá, puesto que el incremento de las cuotas de vestuario se rige por el IPC, al no haberse establecido de forma específica como lo regula el inciso 7 del art. 129 CIA.

Cuota de vestuario

2018	4,09%	0	153.000
2019	3,18%	4.865	157.865
2020	3,80%	5.999	163.864

2021	1,61%	2.638	166.503
2022	5,62%	9.357	175.860
2023	13,12%	23.073	198.933

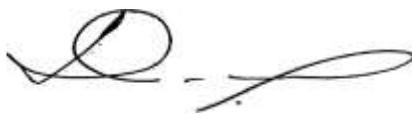
Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane las inconsistencias anotadas, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º, artículo 82 numeral 4 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º y 6º inciso 5º de Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la abogada YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS con C.C. 55.175.329 y T.P. 257.882 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Juez